

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 82/2019.

JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.

APELANTE: \*\*\*\*\*.

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

*Vistos*, los autos del toca 82/2019, a la apelación interpuesta por \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas y actos de administración de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , contra la interlocutoria de veintidós de mayo de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Décimo Segundo Especializado en Asuntos Financieros del distrito judicial de Puebla, en el incidente de nulidad de actuaciones del expediente número \*\*\*\*\* , relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la parte apelante; y

#### RESULTANDO

Primero. En el incidente de nulidad de actuaciones derivado del expediente \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Décimo Segundo Especializado en Asuntos Financieros del distrito judicial de Puebla, el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, fue dictada una sentencia interlocutoria, con estos puntos resolutive:



### ***1. Argumentos de la apelación.***

La violación a los artículos 14 y 16 Constituciones, porque el Juez para cumplir las formalidades del procedimiento debe otorgar la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, así como fundar y motivar sus determinaciones, lo que no hizo de forma clara en la interlocutoria impugnada.

Esto, porque la (diversa) interlocutoria que resolvió el recurso de revocación (sic) interpuesto contra el auto de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete *se notificó por lista, cuando debió realizarse de manera personal, por tratarse de sentencia interlocutoria, que pone fin a la controversia (sic).*

### ***2. ¿Qué funda el sentido de la interlocutoria impugnada?***

La notificación discutida *no se encuentra en las hipótesis del artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al 1054 del Código de Comercio, en virtud de que no se trata de la primera notificación, tampoco se dejó de actuar más de seis meses y menos la autoridad la ordenó practicar de forma personal.*

Tampoco hay disposición que señale que la notificación de una sentencia interlocutoria (sic) deberá ser personal.

### ***3. Lo que el apelante escribe, es inoperante.***

Como sabemos, la palabra *agravio* designa *un argumento, sobre circunstancias de hecho o de derecho, que tiende a poner de manifiesto una infracción legal,*

*destruyendo todos los diversos en que se sustenta el sentido de la resolución reclamada.*

*En el caso, los alegatos del recurrente son simples manifestaciones de inconformidad, por demás imprecisas y no argumentos como a los que aplica la palabra agravio.*

*El apelante aduce que se debe otorgar una oportuna defensa y que la interlocutoria carece de motivación y fundamentación, pero no controvierte las razones del Juez para declarar infundado el incidente de nulidad de notificación, cuya interlocutoria sí fundó en el artículo 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles y motivó, por exclusión, indicando que la notificación del auto que decidió cierto recurso de revocación (la resolución de un recurso de revocación no tiene la calidad de sentencia, menos de interlocutoria, porque estas deciden sobre incidentes), no queda en los supuestos de ese precepto.*

El dicho artículo (aplicable supletoriamente al Código de Comercio), establece cuáles son las notificaciones que deben realizarse de manera personal y dentro de ellas, se dijo en la sentencia, no encuadra la notificación del auto que decidió la revocación, de ocho de mayo de dos mil diecisiete.

Y si el apelante insiste en que las interlocutorias deben notificarse personalmente, no fija según qué disposiciones, de qué leyes, ello debe así considerarse.

*Cuando los agravios justamente no fijan siquiera la causa de pedir, porque no presentan las disposiciones contra las cuales debe contrastarse lo recurrido, para decidir si es legal o ilegal, tienen, esos agravios, el defecto de la inoperancia.*

En apoyo a lo determinado, se invoca la jurisprudencia VI.2o. J/44, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página seiscientos sesenta y cuatro, Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de mil novecientos noventa, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, del rubro”

“AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.”

Así como la tesis VI.1o.5 K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable a página 417, Tomo I Junio de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el epígrafe:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN”

En conclusión de lo anotado, lo procedente es confirmar la sentencia interlocutoria apelada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 1336 del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma la interlocutoria apelada.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, envíese testimonio autorizado de esta determinación al juzgado de origen y archívese el asunto como concluido.

**Notifíquese a las partes como corresponda.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante el secretario de acuerdos **Adolfo Hernández Martínez**, que autoriza y da fe.

T-82/19